



ASOCIACIÓN DE EMPRESAS MANTENEDORAS DE EXTINTORES Y DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

MANTENIMIENTOS DE PCI DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

INSPECCIONES REGLAMENTARIAS DE INSTALACIONES Y EQUIPOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS DURANTE EL ESTADO DE ALARMA

POSICIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN AMPIMEX SOBRE EL ESTADO DE LA LEGISLACIÓN A FECHA 16 DE ABRIL DE 2020 EN CUANTO A LA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PCI, EQUIPOS Y SISTEMAS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS, Y SUS INSPECCIONES REGLAMENTARIAS.

¿ Deben seguir realizándose durante la situación del estado de alarma sanitaria, y sus correspondientes prórrogas, los mantenimientos previstos en el Real Decreto 513/2017 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, RIPCI, y en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, RSCIEI ?

¿ Los propietarios, titulares y/o dueños de las instalaciones y establecimientos, tienen la obligación de abrir para que los mantenedores puedan realizar el mantenimiento de sus equipos e instalaciones de protección contra incendios ?

Esta nota es continuación de las anteriormente emitidas por esta asociación empresarial en fechas 16 de Marzo de 2020, 20 de Marzo de 2020, 25 de Marzo de 2020 y 30 de Marzo de 2020.

La presente nota viene a complementar las anteriores circulares o informes, que ratificamos en todo su contenido, para dar cabida a las novedades surgidas con las siguientes normas jurídicas:

- 1) Orden SND/325/2020, del Ministerio de Sanidad, de 6 de abril, por la que se establecen criterios interpretativos y se prorroga la validez de los certificados de verificaciones y mantenimientos preventivos establecidos en la regulación de seguridad industrial y metrológica (publicada en el BOE de 7.04.2020).
- 2) Orden SND/340/2020, del Ministerio de Sanidad, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad (publicada en el BOE de 12.04.2020).

De nuevo estamos ante dos normas jurídicas que entendemos tienen una redacción confusa y nada clara, que tratan de establecer criterios en materias complejas como la seguridad industrial, familia a la que también pertenece la PCI, con tan sólo un par de artículos de unas cuantas líneas.

En nuestra opinión, las citadas órdenes del Ministerio de Sanidad están ocasionado en el sector de la instalación y mantenimiento de la seguridad contra incendio cierta inseguridad jurídica y confusión, más que nada porque dada la laxitud con la que se redacta el contenido de las dos órdenes ministeriales citadas, se da pábulo a múltiples interpretaciones, y en materia de seguridad, máxime si estamos hablando de seguridad contra incendio, la normativa no debería permitir que se diese lugar a tanta interpretación y mucho menos contradictoria con las exigencias de la seguridad PCI.

Por ello, una vez más ofrecemos a la ciudadanía y a las autoridades en general, nuestra interpretación, que siempre hemos ofrecido de manera fundamentada y coherente, con razonamientos jurídicos y no con simplificaciones que son absolutamente contradictorias respecto de los fines que deben inspirar el concepto de “seguridad industrial” o “seguridad contra incendios”.

Para la elaboración de este informe, sobre todo en los aspectos jurídicos, se tienen en cuenta los criterios profesionales de quien lo firma, abogado especializado desde hace más de veinte años en protección contra incendios y normalización industrial Y DIRECTOR GERENTE de asociaciones empresariales dedicadas a la fabricación, instalación y mantenimiento de equipos y sistemas relacionados con la protección contra incendios, especialista en legislación de seguridad y calidad industrial y de protección contra incendios, siendo además representante miembro colaborador en comités de normalización españoles (UNE) y europeos (CEN).

ANTECEDENTES

Por Real Decreto 463 / 2020 de 14 de Marzo, por el que se declara el estado de alarma, se acuerda la limitación de movilidad de las personas, se permite la actividad económica y productiva de las empresas y la posibilidad de ir y venir a la empresa y a los centros de trabajo. Fuera de los cometidos laborales, la gente tiene que estar en su casa, salvo por desplazamientos justificados, entre ellos, comprar prensa, periódicos, pasear al perro, etc. Se decreta, hasta el levantamiento del estado de alarma, el cierre de establecimientos de pública concurrencia para evitar contagios, que se detallan en el anexo al citado Real Decreto, tales como peluquerías, bares, restaurantes, cines, teatros, etc.

Por Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, se ordena así indirectamente un “parón” de la actividad económica y productiva del país, salvo en aquellas actividades descritas como esenciales en su anexo.

La citada suspensión de la actividad económica se ha producido exclusivamente por el periodo comprendido entre el 29 de marzo de 2020 al 9 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, pero se utiliza una forma indirecta. En lugar de prohibirse directamente la actividad económica y productiva, lo que se dice es que los trabajadores por cuenta ajena, régimen general de seguridad social,

empleados en dichas actividades no declaradas como esenciales, tienen un permiso laboral retribuido por su empresa autorizado por este Real Decreto y por el citado periodo.

Por ello, dicho Real Decreto-ley 10/2020 no ha afectado a los autónomos, que en dicho periodo, y aunque su actividad no fuese de las declaradas como esenciales en su anexo, han podido perfectamente trabajar, siempre y cuando no fueren titulares de establecimientos comerciales de apertura al público prohibida en el anexo del decreto de alarma de 14 de marzo de 2020, y sus correspondientes prórrogas.

Tras los festivos de semana santa, de viernes 10 de abril de 2020 a domingo 12 de abril, a partir del día lunes 13 de abril de 2020, podemos decir que quedan autorizadas de nuevo todas las actividades económicas y productivas del país, excepto aquellos establecimientos comerciales de pública concurrencia que por estar incluidos en el Real Decreto de declaración del estado de alarma de 14 de marzo de 2020, deben seguir cerrados, pero sólo de cara al público, para evitar contagios con clientes o consumidores.

Pero tan sólo unos días antes de la reanudación de la actividad económica, en fechas 6 de abril y de 12 de abril de 2020, el Ministerio de Sanidad, por orden ministerial, establece una serie de matizaciones y prohibiciones, que precisamente son objeto de tratamiento en el presente informe.

Por tanto, a fecha de emisión de esta nota, podemos decir que la actividad económica y productiva del país está permitida, también para las empresas de mantenimiento y prevención contra incendios, pero vamos a informar si las referidas órdenes ministeriales de Sanidad afectan, y en qué grado, al mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones de protección contra incendios.

CONSULTA AL MINISTERIO DE INDUSTRIA

Tras la aprobación de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, se ha realizado consulta a la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Las **preguntas** que se le dirigieron eran:

¿Los mantenimientos previstos en el RIPCI deben seguir realizándose?

¿Los propietarios tienen la obligación de abrir los establecimientos para que los mantenedores puedan realizar el mantenimiento de las instalaciones?

La **respuesta** ofrecida por dicho organismo, en fecha 8 de abril de 2020:

La Orden SND/325/2020, de 6 de abril, por la que se establecen criterios interpretativos y se prorroga la validez de los certificados de verificaciones y mantenimientos preventivos establecidos en la regulación de seguridad industrial y metrológica, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Primero. Prórroga de la validez de los certificados expedidos en el ámbito de la seguridad industrial.

Los certificados expedidos con base en las verificaciones o mantenimientos periódicos de la reglamentación de seguridad industrial, cuyo periodo de vigencia finalice durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.”

*En cualquier caso, una vez finalice la vigencia del Real Decreto-ley 10/2020, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, **las actividades de verificación y mantenimiento y cualquier otra, impuestas como obligación por la reglamentación de seguridad industrial y metrológica, que no impliquen apertura al público, podrán mantener su actividad.***

La respuesta dada por el Ministerio de Industria no es todo lo clara y completa como se esperaba, a pesar de que las preguntas efectuadas sí que eran claras y directas.

Pero sí que deja claro el ministerio en la parte final de su contestación, que los reglamentos de seguridad industrial mantienen vigentes sus obligaciones y que los mantenimientos pueden seguir realizándose.

Por lo demás, la contestación se limita a citarnos el artículo de la Orden Ministerial de Sanidad.

En el presente informe, de forma amplia y fundamentada, y partiendo en esencia de lo que dice esta contestación del Ministerio de Industria, efectuada en 8 de abril de 2020, sobre preguntas que se le dirigieron tras la aprobación de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, vamos a aclarar la confusión creada por esta orden ministerial.

ANALISIS E INTERPRETACIÓN DE LA ORDEN SND/325/2020, DEL MINISTERIO DE SANIDAD, DE 6 DE ABRIL, POR LA QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS INTERPRETATIVOS Y SE PRORROGA LA VALIDEZ DE LOS CERTIFICADOS DE VERIFICACIONES Y MANTENIMIENTOS PREVENTIVOS ESTABLECIDOS EN LA REGULACIÓN DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y METROLÓGICA (PUBLICADA EN EL BOE DE 7.04.2020)

ARTICULO PRIMERO. Prórroga de la validez de los certificados expedidos en el ámbito de la seguridad industrial. Los certificados expedidos con base en las verificaciones o mantenimientos periódicos de la reglamentación de seguridad industrial, cuyo periodo de vigencia finalice durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados hasta los treinta días naturales posteriores a la finalización del estado de alarma y sus prórrogas.

¿ Que significa realmente este artículo legal?

Tanto el RIPCI como el RSCIEI son reglamentos de seguridad industrial.

Por otro lado, el RIPCI, Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios aprobado por el Real Decreto 513 / 2017 de 22 de Mayo, establece:

Artículo 17. Obligaciones de las empresas mantenedoras

Las empresas mantenedoras adquirirán las siguientes obligaciones en relación con los equipos o sistemas, cuyo mantenimiento les sea encomendado:

*e) Emitir un **certificado del mantenimiento periódico efectuado**, en el que conste o se haga referencia a los equipos y sistemas objeto del mantenimiento, anexando copia de las listas de comprobación utilizadas, durante las operaciones y comprobaciones ejecutadas, con las anotaciones realizadas y los resultados obtenidos.*

Artículo 22. Inspecciones periódicas.

- 1. En aquellos casos en los que la **inspección de las instalaciones de protección activa contra incendios** no esté regulada por reglamentación específica, los titulares de las mismas deberán solicitar, al menos, cada diez años, a un **organismo de control acreditado**, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y la Seguridad Industrial, aprobado por Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, la inspección de sus instalaciones de protección contra incendios, evaluando el cumplimiento de la legislación aplicable.*
- 2. De dichas inspecciones **se levantará un acta**, firmada por el técnico titulado competente del organismo de control que ha procedido a la inspección y por el titular de la instalación, quienes conservarán una copia, que estará a disposición de los servicios competentes en materia de industria de la Comunidad Autónoma.*

Por tanto, los certificados expedidos por el mantenedor, documentan mantenimientos periódicos de instalaciones de protección contra incendios.

Y las inspecciones periódicas reglamentarias quedan documentadas por actas, no por certificados.

¿ Se puede interpretar que el artículo primero de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, ha decretado u ordenado la suspensión de los plazos de los mantenimientos o verificaciones periódicas de protección contra incendios, hasta treinta días posteriores a la declaración de terminación del estado de alarma, y de sus prórrogas?

¿ Se puede interpretar que el citado artículo legal ha decretado u ordenado la suspensión de las inspecciones reglamentarias hasta treinta días posteriores a la terminación del estado de alarma y de sus prórrogas?

Desde luego que no.

Hablemos primero de los mantenimientos y posteriormente de las inspecciones o verificaciones.

MANTENIMIENTOS DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS.

En primer lugar, hay que decir que el artículo primero de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, autoriza la prórroga de un certificado de mantenimiento hasta treinta días posteriores a la fecha en la que se levante el estado de alarma, pero dice textualmente ***“cuyo periodo de vigencia finalice durante el estado de alarma y sus sucesivas prórrogas”***. Habiéndose decretado el estado de alarma en fecha 14 de Marzo, si, por ejemplo, un certificado de mantenimiento vencía el 13 de Marzo, o en una fecha anterior, y el dueño de la instalación, o el mantenedor, no han realizado todavía la operación de mantenimiento que en tal fecha vencía, deben realizar de inmediato, cuanto antes mejor, las verificaciones o mantenimientos ordenados por los reglamentos de seguridad industrial, porque la vigencia de dicho certificado no se entiende prorrogada, al estar vencido antes de la fecha de declaración del estado de alarma.

En segundo lugar, el citado artículo habla de prórroga de la validez de los certificados periódicos de mantenimiento (trimestral, semestral, anual, quinquenal...) , pero nada dice sobre que no deban realizarse los mantenimientos correctivos o necesarios para la reparación o reposición de equipos o instalaciones dañados o que no estén funcionando adecuadamente, o para adecuarlos a normativa. Estos mantenimientos que no son ordinarios o periódicos, deben en todo caso realizarse porque nada dice al respecto la Orden Ministerial de Sanidad de 6 de abril.

En tercer lugar, La Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020 no suspende la aplicación y vigencia de las obligaciones legales que tanto para las empresas instaladoras y mantenedoras, como también para los dueños o titulares de las instalaciones, se establecen en el Real Decreto 513/2017 de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios, RIPCI, y en el Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento seguridad contra incendios en los establecimientos industriales, RSCIEI.

A fecha de emisión del presente informe, no existe norma legal alguna que ordene dejar sin efecto tales reglamentos de seguridad industrial.

Los citados reglamentos están plenamente vigentes desde que se declaró el estado de alarma sanitaria hasta la fecha, y de momento no se ha acordado ninguna norma jurídica que disponga lo contrario.

Los mantenedores e instaladores y los dueños de las instalaciones o titulares de las mismas, tienen que seguir cumpliendo los mantenimientos y medidas de prevención y extinción que vienen recogidas en los citados reglamentos.

La orden ministerial de Sanidad de 6 de abril de 2020 carece de la más elemental técnica jurídica. Parece una norma que se ha redactado de prisa y corriendo y ni siquiera nos dice en su exposición de motivos, como debiera hacerlo, qué motivos o causas son los que llevan al Ministro de Sanidad a acordar la suspensión de los certificados de mantenimiento hasta treinta días posteriores al levantamiento del estado de alarma sanitaria.

Por tanto, tenemos que interpretar dichos motivos porque, dependiendo de ello, los artículos legales de la orden ministerial así habrán de interpretarse de un modo u otro.

Según el artículo 3 apartado 1º, del Código Civil:

Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.

A falta de una debida “exposición de motivos” en la Orden Ministerial de Sanidad de 6 de abril de 2020, podemos considerar que **conforme a esta norma no se sancionará al titular o dueño de la instalación por no tener los certificados en base a verificaciones o mantenimientos al día**, si la fecha de su vencimiento se encuentra dentro del periodo trascurrido desde el 14 de Marzo de 2020 hasta treinta días posteriores a la fecha en la que se acuerde el levantamiento del estado de alarma.

Es evidente, que como consecuencia de la declaración del estado de alarma, y sobre todo como consecuencia de la aplicación del Real Decreto-Ley 10/2020, se ha producido una acumulación de las operaciones de verificación y mantenimiento a realizar por empresas mantenedoras e instaladoras y es por ello que la administración amplía el plazo, pero lo mejor para evitar accidentes e incidentes, y las responsabilidades que sobre sus consecuencias tendrían los mantenedores y sobre todo los dueños de las instalaciones o sus titulares, es que dichos titulares de establecimientos o instalaciones, se encuentren abiertos o en funcionamiento, o incluso cerrados, soliciten a su instalador o mantenedor habitual que le realice, incluso durante el estado de alarma sanitaria, las operaciones de verificación o mantenimiento.

Lo que viene a decirnos la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, es que, debido a las especiales circunstancias que vivimos, no se sancionará al dueño de la instalación por no tener al día el mantenimiento de sus instalaciones, pero NO dice la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril que durante el estado de alarma, y sus prórrogas, y en treinta días posteriores, no se deban realizar y queden prohibidas operaciones de mantenimiento de PCI. La orden del ministerio de Sanidad no dice que perderán vigencia en dicho periodo los reglamentos de seguridad industrial, por lo que las obligaciones y responsabilidades

previstos en tales reglamentos siguen vigentes, **y la Orden del Ministerio de Sanidad no impide ni prohíbe a mantenedores y a dueños de instalaciones que realicen las verificaciones y mantenimientos en las fechas que corresponda realizarlos según reglamentos.**

Por ello, desde AMPIMEX tenemos que seguir recomendando a dueños de instalaciones, y titulares de las mismas, y a las empresas instaladoras y mantenedoras, que sigan realizando las operaciones de mantenimiento y verificación en las fechas previstas, sin aplazamientos, porque estamos hablando de mantener equipos e instalaciones de prevención de incendios, y no mantenerlos al día puede suponer accidentes e incidentes que pongan en riesgo a personas y bienes, sobre todo si estamos ante establecimientos e instalaciones que siguen funcionando y manteniendo actividad.

Naturalmente, el personal mantenedor que acuda a realizar el mantenimiento, debe ir provisto de las debidas medidas de seguridad e higiene ordenadas por las autoridades sanitarias, para evitar contagios, cumpliendo el protocolo de prevención de riesgos laborales especialmente implantado en la empresa, **pero se debe informar a los dueños de instalaciones que “sacar fuera de contexto” lo referido en el artículo primero de la orden del ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, por intereses crematísticos, puede suponer poner en riesgo a personas y a bienes.**

A mayor abundamiento, recordamos que la actividad de instalación y mantenimientos de equipos y sistemas de protección contra incendios **está sujeta obligatoriamente a contrato**, que el dueño de la instalación debe firmar con un instalador/mantenedor que cuente con las debidas habilitaciones, así se establece con claridad meridiana en el artículo 20.1.b) del Reglamento de Instalaciones de Protección Contra Incendios (Real Decreto 513 / 2017, de 22 de Mayo, BOE nº 139 de 12 de junio de 2017).

Dicho contrato mantiene durante todo el estado de alarma, y sus prórrogas, su vigencia mientras se mantenga en funcionamiento la instalación, no sólo para la realización de los mantenimientos preventivos y correctivos, sino también para atender también debidamente averías e incidencias que surjan en los equipos y sistemas de protección contra incendios.

Ninguna norma legal hasta la fecha ha decretado la suspensión de los contratos de mantenimiento de protección contra incendios ni de las obligaciones que para ambas partes contratantes se derivan de tal contrato.

De lo contrario, en la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020 se hubiera dicho que hasta que se levante el estado de alarma, los contratos de mantenimiento (que son contratos reglamentariamente exigidos, no lo olvidemos) quedan suspendidos, y no se dice nada de eso.

Las obligaciones derivadas del contrato de mantenimiento, se mantienen durante toda la duración del estado de alarma sanitaria, y sus prórrogas, **para instalaciones que siguen en funcionamiento o abiertas, e incluso para instalaciones que por causa voluntaria o por causa forzosa (establecimientos comerciales de pública concurrencia que constan en el anexo del decreto de alarma) se encuentren cerradas, porque están cerradas de cara al público, pero legalmente se permite al dueño de la instalación y a sus empleados trabajar dentro de los**

misimos en las tareas de control de almacén, organizativas, de producción, etc) con lo cual, incluso en establecimientos cerrados hay equipos que mantener para evitar que se ponga en riesgo la instalación y a los que en ella pudieran estar trabajando.

Sin duda, el estado excepcional de cosas que estamos viviendo (limitación de circulación de personas y vehículos, medidas de seguridad para evitar contagios, merma de plantilla en las empresas instaladoras / mantenedoras, por medidas de reducción de horario o suspensión de contratos por E.R.T.E.S., etc) son situaciones que justifican que mantenedor y dueño de la instalación, puedan realizar las operaciones de mantenimiento obligadas sin sujeción a la exigencia de fecha máxima que viene recogida en el reglamento, **acordando entre ambas fechas favorables a ambas partes en las que se pueda realizar el debido mantenimiento de las instalaciones de seguridad contra incendio.**

En este sentido, lo dispuesto en el artículo primero de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020 viene a decirnos que no habrá sanciones si se retrasan las operaciones de mantenimiento, y para ello prorroga en el tiempo la validez de los certificados de mantenimiento anteriormente realizados, pero ello no significa que estén suspendidas las obligaciones legales derivadas de los reglamentos industriales y de los contratos de mantenimiento, ni que se suspenda o prohíba las actuaciones periódicas de mantenimiento; lo que viene a decirnos la Orden ministerial es que se relaja la exigencia de los plazos reglamentarios para realizar el mantenimiento por las circunstancias especiales que vivimos todos, pero en modo alguno la Orden Ministerial acuerda la suspensión de las debidas operaciones de mantenimiento.

Si el titular de la instalación manifiesta su voluntad de que dichas operaciones se realicen, el mantenedor puede (y debe) llevarlas a cabo, pues no hay norma legal que lo prohíba.

Por ejemplo, un supermercado o un garaje de aparcamientos de coches, o una empresa de transportes, que siguen abiertos y funcionando y se le ocurre al dueño de la instalación decirle al mantenedor que ha oído que las operaciones de mantenimiento de sus equipos de protección contra incendios ya no necesitan mantenimiento ni revisión hasta que pase el estado de alarma (¿ cuándo?) y en treinta días posteriores. La pregunta es sencilla **¿ qué pasa en caso de siniestro y de que se produzcan víctimas o daños porque un equipo de protección contra incendios no ha funcionado porque no se ha realizado su mantenimiento preventivo ni sus revisiones? ¿ quién asume esa responsabilidad? ¿ están también suspendidas las responsabilidades del mantenedor en caso de siniestro por falta de mantenimiento? ¿ quién dice eso y con base en qué precepto legal?**

¿Y qué pasa con los establecimientos cerrados porque sean actividad prohibida por el decreto de alarma o porque hayan, sin serlo, decidido el cierre voluntario? Ya ha contestado en consulta realizada en fechas pasadas el Ministerio de Industria que no se le prohíbe en absoluto al dueño de la instalación de ese establecimiento cerrado entrar al mismo para control de productos, gestión de almacén, etc. En ese “etc” se debe incluir actividades más importantes que las propias de una gestión de almacén, como la del mantenimiento de PCI, porque si entran personas a realizar tales tareas de control de productos, gestión de



almacén, etc, la instalación de alguna manera sigue funcionando y “viva” a efecto de la seguridad contra incendios; puede darse una situación en la que sea necesario utilizar un equipo, por ejemplo, un extintor para apagar un incendio derivado de esas “gestiones de almacén”, y si por falta de las debidas revisiones del extintor, este falla, no se puede apagar el fuego y hay daños personales o materiales ¿ quién asume la responsabilidad?

Tengamos cuidado con estas cosas. Ya hemos dicho en las anteriores comunicaciones que la seguridad contra incendios es seguridad y que **no hemos encontrado normas jurídicas, a fecha de hoy, que anulen o dejen en suspenso obligaciones derivadas de los contratos de mantenimiento o de los propios reglamentos de seguridad.**

INSPECCIONES REGLAMENTARIAS DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE PROTECCIÓN Y PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS.

La Orden Ministerial de 6 de abril de 2020 también ha generado confusión en la ciudadanía y en los profesionales, sobre la obligatoriedad, o no, de realizarse las inspecciones reglamentarias durante el estado de alarma, y sus prórrogas, si la fecha en la que reglamentariamente procede realizar dichas inspecciones cae precisamente en el periodo temporal referido.

Por su puesto que es obligatorio realizar esa inspección reglamentaria, que debe encargar el dueño de la instalación o titular de la misma a un O.C.A. (organismo de control autorizado).

En la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020 nada se dice sobre que no se deban realizar estas inspecciones cuando le corresponda, por fecha, a la instalación.

Es este un asunto de responsabilidad directa de los dueños de la instalación, no de los mantenedores.

Es el dueño de la instalación, o su titular, quien asume la responsabilidades derivadas de la Ley de Industria 21/1992 de 16 de Julio (régimen sancionador autorizado por el artículo 23 del Real Decreto 513 / 2017 de 22 de mayo de Instalaciones de Protección Contra Incendios – RIPCI) si la inspección no se realiza en fecha. Cuidado con esto, que las consecuencias legales y sanciones por no pasar una inspección cuando corresponda, pueden ser importantes.

Pero aunque no sea responsabilidad del mantenedor, hay que recordar que a tenor del artículo 17 apartado f) del Real Decreto 513 / 2017 de 22 de Mayo de Instalaciones de protección contra incendios, se establece como responsabilidad del mantenedor *“comunicar al titular de los equipos o sistemas las fechas en que corresponde efectuar las operaciones de mantenimiento periódicas establecidas en este reglamento”*

Algún dueño de la instalación, o titular de la misma, en base a las obligaciones derivadas del contrato de mantenimiento, o con base analógica en el citado artículo legal, podría responsabilizar al mantenedor de no haberle avisado de la fecha en que procedía contratar un O.C.A. para la realización de la inspección reglamentaria.

Por ello, desde AMPIMEX aconsejamos al mantenedor, si tiene los suficientes datos para ello, que informe a su cliente de la fecha en la que procede la inspección, porque lo cierto es que la misma, durante todo el estado de alarma y sus prórrogas, debe realizarse en la fecha que proceda reglamentariamente.

La Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, en artículo primero, habla de prórroga de la vigencia de los certificados de mantenimiento o verificaciones, pero nada dice de la prórroga de la vigencia de los certificados de inspección. De hecho, en PCI, a tenor del artículo 22 del RIPCI, las inspecciones reglamentarias se documentan en actas, y no en certificados.

ARTÍCULO TERCERO DE LA ORDEN MINISTERIAL DE SANIDAD DE 6 DE ABRIL DE 2020. Aplicación del permiso retribuido recuperable. Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19, y mientras dure su vigencia, será de aplicación a las actividades de verificación y mantenimiento de seguridad industrial y metrológica el permiso retribuido recuperable previsto en su artículo 2, salvo para aquellas actividades que se consideren esenciales de acuerdo con el anexo del referido real decreto-ley.

Sobre lo dispuesto en este artículo TERCERO de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, en primer lugar tenemos que decir que dicha orden entra en vigor, según se dice en su artículo cuarto, **el día 7 de abril de 2020**, que es el día que se publica en el BOE.

Esta orden ministerial pretende introducir criterios interpretativos sobre qué actividades estarían incluidas en el Real Decreto Ley 10/2020 de permiso retribuido, diez días después de que el citado Real Decreto-Ley entrase en vigor (29 de marzo) y a tan sólo dos días antes de que dicho Real Decreto-Ley dejara de mantener vigencia (9 de abril).

No entendemos cómo es posible que una orden ministerial introduzca criterios interpretativos tan postramente. La seguridad jurídica implica que las normas legales se deben aprobar y publicar en tiempo razonable, y más si cabe cuando tratan de interpretar textos legales que llevan tantos días vigentes, y tanta literatura interpretativa empleada.

Alguien puede pensar que esta orden ministerial, aunque se haya aprobado y publicado con diez días de retraso, se aplica retroactivamente desde el 29 de marzo, pero esa conclusión es errónea porque las normas legales no tienen carácter retroactivo.

Por esto, la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, dice claramente en su artículo cuarto:

Cuarto. Efectos. Esta orden producirá efectos el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Es decir, el 7 de abril de 2020.

Sus “criterios interpretativos” sobre las actividades del Real Decreto-Ley 10/2020, sólo tienen eficacia y valor jurídico para los días 7, 8 y 9 de abril, y en ningún caso esos criterios interpretativos se aplicarían al periodo de 29 de marzo a 6 de abril de 2020, ambos inclusive.

La retroactividad de las normas jurídicas está prohibida por el artículo 9 apartado 3 de la vigente Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que dice:

3. La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El trabajador por cuenta ajena tiene reconocido por el artículo 35 apartado 1 de la citada Constitución Española, el derecho al trabajo.

La empresa tiene reconocido el derecho a su actividad en el marco de la economía de mercado, en base a lo previsto en el artículo 38 de la citada Constitución Española.

Por tanto, estableciendo la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020, restricciones de derechos individuales de trabajadores y empresas, lo dispuesto en su articulado no puede tener carácter retroactivo.

De todas formas, ¿afecta lo dispuesto en el artículo tercero de la citada orden ministerial al sector de la instalación y mantenimiento de seguridad contra incendios?

Claramente, NO.

La citada actividad ha sido reconocida como esencial, no sólo por diferentes apartados previstos en el Anexo del Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo, sino también por resoluciones de los responsables de la Dirección General de Industria de la Comunidad de Madrid, y también de la Junta de Andalucía, que, dada la confusión en aquellos días reinante, se adelantaron a esta tardía y postrera orden del Ministerio de Sanidad, y tuvieron a bien aclarar que el mantenimiento contra incendios es actividad esencial y por tanto a dicha actividad no le era aplicable las limitaciones surgidas con la aprobación del Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de marzo, de permisos retribuidos.

En este sentido, la Orden del Ministerio de sanidad de 6 de abril de 2020, dice que (siempre a partir de su entrada en vigor, no antes) **será de aplicación a las actividades de verificación y mantenimiento de seguridad industrial... salvo para aquellas actividades que se consideren esenciales de acuerdo con el anexo del referido real decreto-ley.**

En primer lugar, ha quedado claro que el mantenimiento de seguridad contra incendio está sujeto a reglamentos de seguridad industrial, mencionados en el encabezado de este informe, pero dada su condición de actividad esencial, se encuentra dentro de la excepción permitida en el artículo tercero de la orden ministerial.

Reglamentos de seguridad industrial hay bastantes, no sólo los referidos a protección contra incendios.

El artículo tercero de la Orden del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020 se refiere por tanto a otros mantenimientos y verificaciones previstas en otros reglamentos de seguridad industrial distintos a los de protección contra incendios, y que no tengan la condición de actividad esencial de acuerdo al elenco de actividades previsto en el anexo del Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo.

En particular, en el caso de los instaladores y mantenedores de PCI, se reconoce en el anexo del Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo el carácter esencial de las siguientes actividades que han seguido siendo de necesario cumplimiento en el ámbito temporal de su vigencia (29 de marzo a 9 de abril de 2020):

- Las que participan en el funcionamiento de los centros de producción de bienes y servicios de primera necesidad (punto 2 del anexo).
- Las que forman parte de la cadena de producción y distribución de bienes, servicios y cualesquiera otros materiales necesarios para la prestación de servicios sanitarios (punto 4).
- Las imprescindibles para el mantenimiento de las fábricas que ofrecen suministros, equipos y materiales necesarios en una actividad esencial (punto 5).
- Los sectores y subsectores necesarios para el correcto funcionamiento de las telecomunicaciones (Punto 13).
- Las que presten servicios de reparación de averías urgentes (Punto 18).

Asimismo, también resultó de prestancia esencial y necesaria el mantenimiento de PCI para el adecuado funcionamiento de las infraestructuras de suministros básicos, en virtud del artículo 18.2 del Real Decreto 463/2020 (punto 1 del anexo), así como las relativas a las instalaciones de suministro y tratamiento de agua, por haber sido expresamente calificadas como “esenciales” por la Orden Ministerial SND 274/2020 (punto 25 del anexo).

Por lo tanto, a los trabajadores por cuenta ajena de las empresas instaladoras y mantenedoras que presten servicios de mantenimiento preventivo y/o de reparación en las instalaciones de entidades dedicadas a alguna de estas actividades no les será de aplicación, en ningún caso, el permiso

retribuido regulado en el Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo, por lo que han podido desarrollar su actividad durante su ámbito temporal de vigencia.

Cabe destacar que, desde la declaración del Estado de Alarma, la actividad de los instaladores y mantenedores de PCI han proporcionado los servicios necesarios para asegurar los suministros básicos a las infraestructuras críticas, especialmente en hospitales y hospitales de campaña. Se han atendido por mantenedores de PCI, durante todo el estado de alarma, y durante la vigencia del decreto de permisos retribuidos, mantenimientos preventivos que han sido requeridos incluso se prestasen de forma puntual por los propios gerentes de los Hospitales, sabedores de que, ante cualquier incidencia surgida con un equipo de PCI podría afectarse muy negativamente el funcionamiento de atención sanitaria del Hospital.

De la misma forma, los mantenedores de PCI han acudido durante todo este periodo de tiempo a realizar mantenimientos incluso preventivos en oficinas e instalaciones de la administración pública, que también es considerada servicio esencial por los diferentes decretos hasta ahora aprobados, al igual que las comunidades de vecinos.

ANALISIS E INTERPRETACION DE LA ORDEN SND/340/2020 DE 12 DE ABRIL DE 2020 DEL MINISTERIO DE SANIDAD, POR LA QUE SE SUSPENDEN DETERMINADAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON OBRAS DE INTERVENCIÓN EN EDIFICIOS EXISTENTES EN LAS QUE EXISTA RIESGO DE CONTAGIO POR EL COVID-19 PARA PERSONAS NO RELACIONADAS CON DICHA ACTIVIDAD (PUBLICADA EN EL BOE DE 12.04.2020).

Dice dicha orden ministerial:

Artículo único. Medidas excepcionales en materia de obras de intervención en edificios existentes.

1. Se establece la suspensión de toda clase de obra que suponga una intervención en edificios existentes, en los supuestos en los que en el inmueble en el que deban ejecutarse se hallen personas no relacionadas con la actividad de ejecución de la obra, y que, debido a su ubicación permanente o temporal, o a necesidades de circulación, y por causa de residencia, trabajo u otras, puedan tener interferencia con la actividad de ejecución de la obra, o con el movimiento de trabajadores o traslado de materiales.

2. Se exceptúan de esta suspensión las obras referidas en el apartado anterior en las que, por circunstancias de sectorización del inmueble, no se produzca interferencia alguna con las personas no relacionadas con la actividad de la obra.

3. Asimismo, quedan también exceptuados los trabajos y obras puntuales que se realicen en los inmuebles con la finalidad de realizar reparaciones urgentes de instalaciones y averías, así como las tareas de vigilancia.

¿ Afecta esta Orden Ministerial de 12 de abril de 2020, a la instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de protección contra incendios?

Claramente, NO.

En esta orden ministerial, a diferencia de la de 6 de abril de 2020, sí que contamos con una exposición de motivos, donde el Excmo. Sr. Ministro de Sanidad nos informa de las causas o motivos por los que se aprueba esta orden, y se dice:

En este contexto, la concentración de personas en edificios en los que se están desarrollando determinadas obras de intervención en edificios existentes, en los que los trabajadores de la obra deben compartir determinados espacios comunes, con residentes u otros usuarios, implica un incremento del riesgo de contagio por COVID-19, resultando necesario, para garantizar la contención de la pandemia, proceder a suspender la ejecución de determinadas obras.

*El objetivo para el establecimiento de la suspensión de estas actividades es evitar el riesgo de propagación y contagio del COVID-19 en un contexto de necesaria prudencia. La limitación para la actividad alcanza **a toda clase de obra que suponga la intervención en un edificio ya existente**, independientemente de su alcance, así como la circulación de sus trabajadores o materiales, que no sea posible independizar por completo de los espacios en los que se encuentren, temporal o permanentemente, aquellas otras personas. **Dicha restricción no alcanzará a aquellas obras en las que no se produzca dicha interferencia y las obras a realizar puedan ser sectorizadas o separadas** dentro del inmueble al que afecten, así como a aquellas que tengan por finalidad realizar reparaciones urgentes de instalaciones, averías o tareas de vigilancia en el propio inmueble.*

Es importante destacar que en esta orden ministerial de 12 de abril de 2020, el Ministro de Sanidad sí que decreta claramente la suspensión de las obras, en los términos indicados en la orden ministerial.

En la orden ministerial de 6 de abril de 2020, el Ministro de Sanidad, no decreta ni clara ni directa ni indirectamente, la suspensión de las actividades de instalación y mantenimiento de protección contra incendios. Es importante que nos demos cuenta de la diferente forma de redactarse de ambas órdenes ministeriales. Y es que el Ministro de Sanidad seguramente cuando acordó la orden ministerial de 6 de abril de 2020 se dio cuenta de que no podía suspender sin más una actividad propia de la seguridad industrial, porque ello supondría

poner en riesgo a personas y a patrimonios personales, y si luego pasa algo ¿ quién es el responsable del accidente o incidente y sus consecuencias?.

En cambio, una “obra”, en un “edificio ya existente” se puede perfectamente suspender y reanudar en mejores tiempos. Las obras civiles de construcción en edificios ya existentes no tienen que ver nada con las actividades de seguridad industrial, y tienen que tener un tratamiento legal diferente.

Por eso, el Sr. Ministro, en la Orden Ministerial de 6 de abril de 2020 tuvo la precaución de no utilizar un lenguaje tan claro y directo como el que sí utilizó en la Orden Ministerial de 12 de abril de 2020.

En definitiva, en cuanto al mantenimiento de instalaciones en “edificios” ya existentes o construidos, en nada afecta al sector del mantenedor de PCI porque el mantenimiento no es una obra, y además, las tareas de mantenimiento no suponen un gran trasiego de personas que tengan que tener contacto con los vecinos o usuarios del edificio.

Y en cuanto a instalaciones de protección contra incendios, si se trata de edificios “en construcción”, al igual que las obras, está permitida la actividad sin que tales obras o instalaciones tengan que ser suspendidas, porque el edificio todavía no existe y no está ocupado por vecinos o usuarios.

Y en cuanto a instalaciones de protección contra incendios, si se trata de una actualización de las instalaciones, o una corrección, en edificios ya construidos, la propia operativa seguida habitualmente por los trabajadores de empresas instaladoras de PCI permite perfectamente sectorización y no supone contactos con los propietarios o usuarios del edificio ya construido, a diferencia de una “obra civil”, donde intervienen más operarios y agentes y suele haber trasiego de materiales y de personas en número elevado incluso a veces con intervención dentro de las viviendas o zonas concretas particulares del edificio.

Por eso, entendemos que este Orden del Ministerio de Sanidad de 12 de abril de 2020 no es aplicable en modo alguno al sector de la instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de protección contra incendios.

CONCLUSIONES ACTUALIZADAS A FECHA 16 DE ABRIL DE 2020.

- 1) A fecha de emisión de este informe, y mientras no se produzcan cambios legales, podemos afirmar que los mantenimientos de PCI tanto en establecimientos e instalaciones abiertas y que estén funcionando, como en establecimientos cerrados, mantienen carácter obligatorio, deben realizarse, a ser posible en las fechas y periodos que establece tanto el RIPCI como el RSCIEI.**

- 2) A fecha actual, no es cierto que se haya decretado ni ordenado la suspensión de los plazos de los mantenimientos ni de las inspecciones reglamentarias, ni que se haya prorrogado la obligación de realizar los mantenimientos e inspecciones de instalaciones o equipos hasta treinta días posteriores a la terminación del estado de alarma y de sus prórrogas, ni es cierto que dicha orden ministerial de 6 de abril de 2020 haya dejado sin efecto o prohibido las actuaciones de mantenimiento PCI de equipos o instalaciones. Esto no es lo que informa ni lo que dice la Orden Ministerial del Ministerio de Sanidad de 6 de abril de 2020. Lo que dice claramente, es que los certificados de mantenimiento cuya vigencia acabe durante el periodo temporal del estado de alarma y prórrogas, quedarán automáticamente prorrogados hasta treinta días posteriores a la fecha en la que se levante el estado de alarma. Automáticamente significa sin necesidad de autorización de la Administración. Pero no significa obligatoriamente. Los dueños de la instalación, y los mantenedores, pueden y deben, mantener al día los mantenimientos de PCI. Lo único que permite la Orden Ministerial de Sanidad de 6 de abril de 2020, es evitar sanciones si los mantenimientos no se realizan en la fecha que procede reglamentaria y contractualmente, se facilita así a ambos, al dueño de la instalación y al mantenedor, que realicen el mantenimiento de acuerdo a sus posibilidades organizativas dadas las especiales circunstancias que vivimos. Pero dejamos claro, que el titular de la instalación, en caso de accidente o incidente, responde de los daños generados y de sus consecuencias si se demuestra que su instalación no cumple con los preceptos reglamentarios, siendo responsable civil y penalmente, en su caso. La mejor forma de que la instalación o establecimiento sean seguros y se eviten accidentes y responsabilidades, es tener las “verificaciones” y “mantenimientos” al día.
- 3) Tanto el titular de la instalación, como los mantenedores, deben ser conscientes de que las inspecciones reglamentarias de las instalaciones, han de ser encargadas a un Organismo de Control Autorizado (OCA) acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) en la fecha que reglamentariamente proceda, y han de realizarse en la misma tales inspecciones.
- 4) La actividad de mantenimiento preventivo, periódico y correctivo de equipos e instalaciones de protección contra incendios, ha sido considerada esencial durante todo el periodo temporal de vigencia del Real Decreto-Ley 10/2020 de 29 de Marzo, y por tanto, a dicha actividad no le es de aplicación el régimen de permisos retribuidos que dicho texto legal ordenaba.
- 5) La actividad de instalación y mantenimiento de equipos y sistemas de protección contra incendios, no es una “obra” en el sentido expuesto en la Orden del Ministerio de Sanidad de 12 de abril de 2020, por lo que la actividad de instalación y mantenimiento de protección contra incendios puede y debe realizarse en las

comunidades de vecinos, y resto de “edificios” ya existentes, y además en las fechas correspondientes, de acuerdo a lo que hemos referido anteriormente.

- 6) Si el dueño de la instalación le dice al mantenedor que renuncia al mantenimiento hasta que se levante el estado de alarma, que se cuente con escrito con dicha contestación, para que el mantenedor, en caso de siniestro, no tenga responsabilidades si se producen daños personales o materiales por no haber funcionado debidamente un equipo o sistema de PCI. Aun así, el mantenedor deberá insistir e informar a su cliente de la necesidad de mantener y revisar sus equipos, y deberá hacerlo por escrito (un email sirve) guardando bien tales comunicaciones.
- 7) Si en cambio, el mantenedor en algún momento, por las razones que fuere, no puede hacerse cargo del mantenimiento de una instalación, por falta de plantilla, etc, debe ponerlo en conocimiento de su cliente por escrito, a los efectos contractuales que proceda, indicando las causas de fuerza mayor que no le permitan realizar en ese momento determinado el mantenimiento de las instalaciones.
- 8) Las empresas mantenedoras tienen como misión establecida legalmente, verificar el cumplimiento de los requisitos de seguridad reglamentarios, de los productos e instalaciones con **CARÁCTER OBLIGATORIO**, y que dicha misión y justificación viene recogida en el Artículo 51.1 de la **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**, el cual dice que **“Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos”.** Por tanto, desde AMPIMEX, mientras dure el estado de alarma, y a no ser que se publique en el BOE, en el BOCAM o en cualquier otro medio oficial, una instrucción o norma con carácter jurídico y por tanto vinculante, que diga lo contrario, seguirá recomendando a sus asociados y a la ciudadanía y dueños de instalaciones, que lleven al día en la medida de lo posible sus tareas de mantenimientos y revisiones de equipos, pues la empresa mantenedora de PCI es una pieza clave para preservar la seguridad de las personas y bienes. En este sentido, y en los términos que hemos referido en este informe, ni las Ordenes del Ministerio de Sanidad de 6 de abril y de 12 de abril de 2020, suponen una prohibición o aplazamiento forzado de las debidas tareas de mantenimiento de protección contra incendios, que, en todo caso, y para preservar la seguridad, deben realizarse en plazo reglamentario y en las fechas previstas.

NOTA ACLARATORIA: LA ASOCIACIÓN AMPIMEX deja claro que sus diferentes notas de posicionamiento interpretativo que ha venido publicando hasta la fecha, sólo han tenido por única causa, responder a dudas planteadas por sus empresas asociadas y también por personas y entidades ajenas a la asociación, que se han dirigido a AMPIMEX para obtener aclaraciones, dada la situación generada en este país por el COVID-19. En este sentido, nuestro criterio expuesto de



forma razonada y fundamentada, jurídicamente hablando, en las diferentes notas de posicionamiento interpretativo, muestran criterios meramente informativos, no vinculantes, como corresponde al cumplimiento de nuestros objetivos sociales, en cuanto a promover, concienciar y orientar a los usuarios sobre la adecuada protección de los medios de extinción de incendios (artículo 5, apartado 10, de los estatutos sociales de AMPIMEX), dejando claro, como no podía ser de otra forma, que **la competencia para realizar interpretaciones legales con carácter vinculante se atribuye en exclusiva por nuestro Derecho a los órganos jurisdiccionales, es decir, a los Jueces y Tribunales (en base a lo previsto en el artículo 5, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio).**

En Madrid, a 16 de ABRIL de 2020.

JOSE LUIS PEREZ REAL

**Abogado colegiado nº 50.049 Ilustre Colegio de Abogados de Madrid
Director Gerente de ASOCIACIÓN AMPIMEX**

ASOCIACIÓN MADRILEÑA DE EMPRESAS MANTENEDORAS DE EXTINTORES Y DE EQUIPOS Y SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS (AMPIMEX)

**C/ Isabel Patacón, nº 1, oficina 1º dcha
28044 MADRID (Madrid)
Tlf 91 213 30 77 MOV 687 95 00 11
EMAIL gerente@ampimex.com**